

C.A. de Valdivia

Valdivia, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don Natalio Vodanovic Schnake, Abogado Procurador Fiscal de la Defensa del Estado, en representación la demandada Fisco de Chile, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 de diciembre de 2023, pronunciada por doña Inge Karen Müller Méndez, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, que acogió una acción de declaración de la relación laboral y tutela por discriminación política ordenando pagar las indemnizaciones que se señalan en lo resolutivo de la sentencia.

SEGUNDO: Que, en extrema síntesis, la cuestión jurídico-fáctica sobre la que se configura el conflicto que plantea el recurso consiste en que el demandante, de profesión periodista y militante del Renovación Nacional, fue contratado por la Delegación Presidencial de la Región de Los Ríos el 1 de mayo de 2021 bajo modalidad de contrato de honorarios, y luego no renovado el 31 de diciembre de 2022, por no tener la confianza del gobierno de turno. Tal desvinculación se estima por el demandante como fundada en motivos políticos y, por lo mismo, discriminatoria y vulneratoria de sus derechos fundamentales. Como se dijo antes, la sentencia recurrida acogió la tesis del actor, y condenó al Fisco a pagar una indemnización especial de tutela equivalente a seis remuneraciones mensuales.

TERCERO: Que, la primera causal alegada es la del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada. Funda esta causal en que la sentencia de la instancia habría rechazado erróneamente la excepción de cosa juzgada opuesta, desde que concurre el requisito de triple identidad exigido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que el actor en causa T-73-2022 interpuso acción de tutela de derechos, acción de reconocimiento de relación laboral, la nulidad del despido y accionó por el pago de las indemnizaciones. Agrega que, salvo la acción de reconocimiento de la relación laboral y cobro de cotizaciones, las demás pretensiones fueron desestidas, acto procesal que en audiencia de 17 de enero de 2023 habria sido aceptado por el Tribunal a quo.

Añade que en esta causa el actor interpuso denuncia de tutela de derechos, accionó por la declaración de la relación laboral por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y 31 de diciembre de 2022, por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMRSXMXHJXY

despido injustificado, por la nulidad del mismo y por el cobro de prestaciones; a su juicio, resulta evidente la triple identidad.

En efecto, siendo evidente la identidad de partes, manifiesta que el objeto pedido es el mismo, dado que se han incoado las mismas pretensiones en uno u otro proceso; por otra parte, la causa de pedir también sería la misma pues los hechos darían cuenta de despidos, vulneraciones y discriminación con ocasión del término del contrato. Agrega, de manera subsidiaria, que el fallo no pudo hacer referencia al periodo entre el 1 de mayo de 2021 y el 13 de abril de 2022.

En cuanto a la forma en que el vicio incluye en lo dispositivo de la sentencia, expresa que, de acogerse la excepción de cosa juzgada, las acciones impetradas debieron ser rechazadas; y en todo caso, estima que la cosa juzgada debió ser acogida respecto del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y 13 de abril de 2022.

CUARTO: Que, la excepción de cosa juzgada es una institución procesal cuya finalidad es evitar el doble proceso y enjuiciamiento sobre un asunto que ha sido decidido por una sentencia judicial. Para la procedencia de la excepción, conforme lo establece el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que concurra la triple identidad: de partes, causa de pedir y objeto pedido. Basta que cualquiera de ellas no se entienda configurada para la improcedencia de esta institución.

En la especie se ha alegado que la resolución judicial que aprueba el desistimiento de las acciones impetradas en los autos RIT-73-2022 del Juzgado del Trabajo de Valdivia, al tener la naturaleza de sentencia interlocutoria que pone término al juicio, produjo los efectos de cosa juzgada.

QUINTO: Que, no habiendo discusión acerca de la identidad legal de personas, la Corte coincide con lo dictaminado en el fallo impugnado en el Considerando Séptimo en torno a que no concurre la identidad de causa de pedir. En efecto, el hecho jurídico en que se basan las acciones impetradas en los autos RIT-73-2022, de 13 de abril de 2022, se refieren al término anticipado de su contrato, esto es, antes del término fijado en el respectivo convenio; mientras que el presente proceso se vincula al despido de 31 de diciembre del año 2022, en el que la autoridad argumenta falta de confianza, y que está referido esencialmente a la no renovación del contrato.

Se puede observar que los hechos jurídicos a partir de los cuales se deriva las consecuencias y peticiones serían diferentes, naturalmente impulsados por las decisiones intermedias de la Corte de Valdivia y la Corte



Suprema, por lo que no resultaba exigible al trabajador otra conducta jurídica.

Ahora bien, con relación a las acciones que fueron desistidas en la causa R-73-2022, y que comprenden el periodo de 1 de mayo de 2021 a 13 de abril de 2022, a juicio del impugnante, no debieron ser incorporadas en la sentencia de estos autos. Cabe señalar, nuevamente, que dicho acto procesal se vincula exclusivamente al despido de 13 de abril de abril, y no al de 31 de diciembre de 2022, por lo que se trata de prestaciones que se justifican en hechos jurídicos diferentes; por otro lado, tal como refiere el demandante en su escrito de folio 38 de dichos autos, el desistimiento se explica por la sentencia de la Excma. Corte que tiene el mérito de mantener la vinculación vigente, y al mismo tiempo, elimina el hecho en que se fundan dichas prestaciones.

En este sentido, no es posible ignorar los efectos jurídicos producidos por la sentencia de la Excma. Corte en los autos Rol N° 28.902-2022, en cuya parte resolutive se indica expresamente que *“se deja sin efecto la resolución que autorizó y dispuso el término anticipado del contrato a honorarios del actor, que lo vincula con la Subsecretaría del Interior, disponiéndose que el contrato referido se mantendrá vigente por el período pactado, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2022”*. La relación jurídica que amparaba este contrato, según se indicó en la causa RIT-73-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, tuvo la naturaleza de laboral desde el comienzo. En consecuencia, al eliminarse el hecho que motivó el despido de abril de 2022, resulta evidente que la contienda judicial promovida en este proceso no obedece a la misma causa.

En consecuencia, no concurriendo la misma causa de pedir no cabe sino concluir que debe rechazarse esta causal del recurso de nulidad.

SEXTO: Que, en subsidio, se invoca la causal del art. 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Señala que los hechos establecidos en los considerandos 21° y 22°, lo fueron con contradicciones lógicas y jurídicas. Señala que la sentencia contraviene las máximas de la experiencia, porque cada gobierno puede contratar bajo la figura del contrato a honorarios a personal que le sea afín, y que el actor, no lo era. Agrega que las funciones del actor deben considerarse de confianza por así dictarlo las máximas de la experiencia. Finaliza indicando que el considerando 23° tiene una contradicción lógica, pues el fallo de la Excma.



Corte no hace referencia al despido sino a la necesidad de poner término fundado al contrato a honorarios.

SÉPTIMO: Que, como se puede apreciar del tenor de la causal de nulidad en examen, es necesario que la sentencia atacada infrinja las normas de la sana crítica y que ésta sea manifiesta. Sobre lo primero, nuestra jurisprudencia ha ido articulando el contenido de las normas de la sana crítica. Así se ha resuelto que “En cuanto a las reglas de la lógica, forman parte de ellas las siguientes: la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas que se espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación. La segunda regla, conocida como ‘máximas de la experiencia, se refiere a ‘un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales (Devis Echandía, Hernando, ‘Teoría General de la Prueba Judicial’, Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336). Finalmente, la tercera regla obedece al denominado ‘conocimiento científico afianzado’. Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica” (Corte Suprema Roles N°s 13.177-2018; 2025-2019; 12.907-2018; 47.890-2016; SCS 38340-2016, entre otros).

OCTAVO: Que, la infracción a las normas de la sana crítica se produce en el proceso de valoración de la prueba. Esto significa, entre otras cosas, que el impugnante debe señalar e individualizar las piezas probatorias sobre las que la sentencia habría vulnerado la sana crítica; esto es, demostrar que el razonamiento probatorio que se ha utilizado para derivar el establecimiento de ciertos hechos ha contravenido la lógica, las máximas de la experiencia o los principios que puedan considerarse científicamente afianzados.



Así también se exige que dicha sea *manifiesta*. Sobre esto se ha resuelto que la infracción es manifiesta cuando “es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. De lo anterior se colige que, para estar en presencia de dicha causal, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” (Corte Suprema Roles N°s 2.025-2019; 12.907-2018; 5.838-2015; 47.890-2016, entre otros).

NOVENO: Que, a juicio de esta Corte, ninguna de las dos condiciones de procedencia de la causal se produce en la especie. No se observa que la sentencia haya transgredido de forma manifiesta algunos de los elementos que conforman la ponderación de la prueba conforme a la sana crítica. No hay errores evidentes de razonamiento lógico ni tampoco contravención de las máximas de la experiencia. De igual forma, el impugnante no individualiza los medios de prueba en cuya ponderación se habría incurrido en el vicio denunciado.

En realidad, el recurso denuncia una discrepancia del impugnante con la calificación de los hechos establecidos en la sentencia; esto es, se pretende justificar, bajo una aparente contradicción en la ponderación de la prueba, que las conclusiones jurídicas que se derivan de la existencia de los hechos son contrarias a las máximas de la experiencia. Dicha circunstancia no configura la causal invocada, por lo que será rechazada.

DÉCIMO: Que, en subsidio, se invoca la causal establecida en el art. 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Señala que la calificación de discriminación política establecida en la sentencia es errada. Agrega que tanto la vinculación del actor como el término obedecen a razones de confianza política, que no pueden considerarse discriminatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Que, los hechos sobre los que el impugnante manifiesta su disconformidad en cuanto a la calificación jurídica se encuentran contenido en el considerando 21° y son los siguientes:

- “1.- Que el actor fue contratado el 1 de mayo del año 2021 durante la administración del ex presidente Sebastián Piñera. Hecho público y notorio.
- 2.- Que el actor es militante del partido renovación nacional, según es posible desprender del certificado de Servel incorporado a la audiencia de juicio.



3.- Que el actor fue despedido con fecha 13 de abril del año 2022 a un mes de haberse iniciado la administración del presidente Gabriel Boric. Hecho público y notorio.

4.- Que el despido detallado en el número anterior fue declarado ilegal por la excelentísima Corte Suprema al resolver el recurso de protección interpuesto por el actor. Indica la excelentísima Corte al fundar su fallo que el despido es ilegal por contravenir al artículo 11 del Estatuto Administrativo, por el Derecho de Propiedad sobre las remuneraciones del periodo de la contratación y por falta de fundamentación lo que la torna en arbitrario, ordenando en definitiva que dicha resolución se deja sin efecto y que el contrato debe mantenerse vigente por el periodo pactado.

5.- Que el actor fue nuevamente despedido con fecha 31 de diciembre del año 2022 por carta de la autoridad administrativa incorporada esta causa en donde se le informa que no se le va a renovar la contratación en calidad de honorarios a contar del 1 de enero del año 2023 por haberse satisfecho los cometidos específicos por los cuales se determinó su contratación y encontrándose estos cumplidos y debidamente recibidos han determinado en la fundamentación y decisión de autoridad de no verificar la firma de un nuevo contrato para la anualidad 2023. Invoca la citada carta la cláusula tercera de convenio a honorarios ya referida en este fallo. La carta fue incorporada a la audiencia de juicio y no objetada.

6.- Que la demandada con fecha 13 de diciembre del año 2022 dicta la resolución exenta D.G.P. N°1540, incorporada y no objetada, que resuelve no celebrar un nuevo contrato a honorarios a suma alzada con el actor, decisión que funda en síntesis en lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Administrativo y en que habiendo sido las prestaciones definidas directamente con la autoridad anterior, denotando afinidad y cercanía para tal efecto, al no contar actualmente el señor [REDACTED] con la confianza requerida actualmente por dicha delegación se hacen dispensables los servicios que pueda ofrecer, debiendo este servicio tomar la decisión de no suscribir un nuevo contrato a honorarios a suma alzada, facultad prevista en el convenio respectivo.

7.- Que el cargo que ostentaba el demandante al momento de su despido no era de exclusiva confianza de su superior jerárquico, lo que se desprende de la simple lectura de los convenios suscritos que no contemplan dicha circunstancia y del hecho que no se haya invocado norma legal alguna que determine que su puesto de trabajo es de exclusiva confianza.



8.- Que el demandante no tenía un cargo directivo, sino que desempeñaba funciones propias, habituales y permanentes de la institución, lo que descarta que sean tareas accidentales y no habituales de la institución, lo que se desprende de los hechos que se han tenido por acreditados precedentemente al resolver sobre la existencia de la relación laboral, interpretación que se comparte por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, el resolver sobre el recurso de nulidad interpuesta en causa Rit T 73-2022, cuyos argumentos fueron transcritos precedentemente.

9.- No se acreditó que el actor haya sido mal calificado, sancionado ni objeto de sumario alguno”.

En el considerando 22°, la sentencia impugnada califica dichos hechos y especialmente el despido como inspirado en razones políticas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a juicio de esta Corte, la sentencia efectivamente incurre en una errada calificación de los hechos, que la lleva a considerar que el despido del señor [REDACTED] es discriminatorio. Vale decir, sin entrar a modificar los hechos establecidos en la sentencia, es posible arribar a una calificación diferente de los antecedentes fácticos reseñados precedentemente.

DÉCIMO TERCERO: Que, en efecto, de la circunstancia de que el despido de un funcionario público obedezca a razones de confianza no se deriva automáticamente, como se indica en la sentencia, que sea discriminatorio y vulneratorio de derechos. Es natural entender que cuando se produce un traspaso de Gobierno especialmente de signo diferente al que estaba en el ejercicio del poder, exista, correlativamente, un cambio de ciertos funcionarios. Esto no compromete ni la estabilidad del empleo ni el funcionamiento normal de la Administración; pues, hasta cierto punto, el aparato administrativo está destinado a concretar y servir a una determinada política pública, cuya adhesión ciudadana es la que permite la continuidad o rotación en el poder.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo dicho en el considerando anterior, es aplicable a aquellos cargos que dependen de modo directo de personeros políticos como el Subsecretario del Interior o el Delegado Presidencial. Este último representa al Presidente de la República a nivel Regional (art. 1 Ley N° 19.175), por lo que resulta esperable que tenga la posibilidad de contar con funcionarios de su confianza.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, tal como ha señalado esta Corte, “del hecho de que respecto de un cargo no se diga de modo expreso, ni en la ley, ni en los decretos de nombramiento ni en los de renovación, ni



en la resolución que le delega funciones, que el cargo o las dichas funciones sean de exclusiva confianza no basta para transformar su naturaleza intrínseca. El principio de primacía de la realidad hace pensar que los cargos de Direcciones Regionales de Servicios son cargos de confianza política, y que -salvo que exista una ley que lo haga sujetarse al régimen de Alta Dirección Pública o de algún otro modo lo excluya del régimen general, norma que no ha sido invocada- deben quedar sujetos respecto de su continuidad a la contingencia de la duración del Gobierno o de la confianza del superior jerárquico” (Rol N° 32-2019).

DÉCIMO SEXTO: Que, en consonancia de lo anterior, hay tres elementos, a juicio de esta Corte, para entender que un cargo es de confianza: a) la forma de nombramiento; b) las funciones para las que fue contratado; c) el nivel jerárquico del que depende o se relaciona.

Sobre el primer punto, el cargo asumido por el denunciante es designado o nombrado por la autoridad correspondiente, sin que conste en el proceso que se haya realizado un concurso público.

En cuanto al segundo aspecto, las funciones específicas del denunciante aparecen consignadas en el Considerando 15° del fallo impugnado: “apoyo y seguimiento en materia de contingencias de unidad territorial correspondiente a la Provincia; gestiones de coordinación con autoridades locales en materia de contingencia; entrega periódica de informes sobre materia de contingencia relacionadas con la Provincia; levantamiento de alertas por medios tecnológicos disponibles (plataforma de gestión de información, servicio de mensajería instantánea, correo electrónico, llamados telefónicos); mantenimiento de canales y flujos de información con contrapartes del nivel central; y ejecución de otras funciones encomendadas por la jefatura correspondiente dentro de la competencia. En ambos casos también es posible constatar que se determina la existencia de un supervisor en la ejecución de las tareas mencionadas al señalarse en la cláusula segunda que actuará como supervisor de la ejecución de las tareas mencionadas en la cláusula precedente el jefe de la unidad para la cual preste sus servicios el contratado”.

Como se puede apreciar se trata de funciones estrechamente vinculadas con la gestión política de la Delegación Presidencial, y específicamente las contingencias, las que tienen una importancia fundamental en el ámbito político debido a las implicancias o repercusiones que pueden tener para un determinado Gobierno.



Por último, respecto del nivel jerárquico del cual depende o se relaciona, como se ha indicado precedentemente, las funciones del denunciante debían prestarse a la Delegación Presidencial de la Región de Los Ríos, cuyo delegado es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, y encargado del Gobierno interior. Se trata, por tanto, de un cargo que se alinea con la máxima autoridad regional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo expuesto, a falta de norma que disponga lo contrario, el cargo que desempeñaba el actor debe considerarse de confianza de la autoridad que realiza el nombramiento, de manera que continuidad queda sujeto a la contingencia de la duración del Gobierno o de la confianza del superior jerárquico. En consecuencia, la terminación de sus funciones, precisamente por motivos de confianza, no puede estimarse vulneratorio de derechos, sin perjuicio de que pueda calificarse de injustificado atendido lo resuelto por la sentencia impugnada.

Por estas motivaciones, el recurso de nulidad será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo, siendo inoficioso pronunciarse sobre la otra causal de nulidad invocada en atención al carácter subsidiaria en que fue interpuesta.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada Fisco de Chile, en contra de la sentencia definitiva de 22 de diciembre de 2023, pronunciada por doña Inge Karen Müller Méndez, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, que acogió la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don [REDACTED], en causa RIT T-4-2023, por lo que se procederá a continuación a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Iván Hunter Ampuero.

NºLaboral - Cobranza-10-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMRSXMXHJXY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros Juan Ignacio Correa R., Samuel Muñoz W., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo establecido e el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, y Abogado Integrante Ivan Hunter A. Valdivia, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a quince de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMRSXMXHJXY